



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 No 22-51 Sexto Piso, Edif. Gentium, TEL: 2754780 Ext 2076

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN Nº 70-001-33-33-003-**2016-00019**
ACCIONANTE: **MARÍA CITA ARCIA MEZA**
ACCIONADO: **INCODER – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – INSPECCIÓN**
CENTRAL DE POLICÍA DE SAN BENITO ABAD.

Revisado el expediente, se observan los memoriales allegados por la parte accionante con posterioridad al cierre del presente incidente de desacato, decidido mediante providencia del dieciocho (18) de agosto del 2016, absteniéndose de sancionar a la parte accionada por haberse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela del 23 de febrero del 2016, que ordenaba:

PRIMERO: *Amparar el derecho al debido proceso de la señora MARÍA CITA ARCIA MEZA, dentro de la querella presentada ante la Inspección de Policía de San Benito Abad el 4 de septiembre del 2015". "En consecuencia se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL **INCODER** EN LIQUIDACIÓN, que dentro del término de 03 días expida la certificación solicitada por la Inspección de Policía de San Benito Abad en relación con la clarificación de la propiedad del predio conocido como Madre Vieja. Vencido el término otorgado al INCODER para expedir la certificación, la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SAN BENITO ABAD continuará el trámite pronunciándose de fondo acerca de la querella presentada por la parte actora, dentro del término perentorio de tres (03) días. La Policía Nacional a través del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE y el Comando de Policía del municipio de San Benito realizará el acompañamiento respectivo cuando la Inspección de Policía de San Benito Abad así lo requiera".*

Así entonces, se entiende que las órdenes impartidas en el fallo de tutela iban dirigidas al INCODER, entidad que proporcionó respuesta conforme a sus competencias en repetidas ocasiones, y a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA SAN BENITO ABAD, que demostró, mediante los memoriales allegados al expediente, haber realizado todas las diligencias pertinentes dentro del proceso policivo en curso.

En este orden, a folios 29 y 30 y a 72 hasta 81 del expediente, obra comunicación del INCODER, mediante la cual se afirma que los terrenos que conforman el predio denominado LAS PALMAS, son de propiedad privada y que por ende no es competencia

de tal institución dirimir los conflictos de propiedad originados en torno al bien objeto de controversia.

La Corte Constitucional al respecto, ha expresado que *"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"*¹. Debido a su naturaleza propia de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 105 numeral 3° de la ley 1437 del 2011, que sostiene que *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley"*.

En este orden de ideas, la declaración de nulidad de la Resolución N° 370 del 17 de julio del 2016, *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho de un bien inmueble rural"*, deberá ser atacada dentro del proceso policivo, haciendo uso de los recursos de ley procedentes contra la mencionada decisión y no en el proceso incidental de marras, debido a que escapa de la competencia de este despacho; todo trámite que tenga lugar dentro del conflicto en mención, deberá ser realizado conforme a las reglas del proceso policivo.

Por lo expuesto anteriormente, y por evidenciarse el cumplimiento efectivo del fallo de tutela del 23 de febrero del 2016, este despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes allegadas por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ 2016, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA

¹ Sentencia T-1104 de 2008.